

Cámara Nacional de Casación Penal

REGISTRO NRO 15.841 .4

///nos Aires, 7 de noviembre de 2011.

AUTOS Y VISTOS:

Para resolver en la presente Causa Nro. 14.621 del Registro de este Tribunal, caratulada: “**BÉLIZ, Gustavo Osvaldo s/recurso de casación**”, acerca del pedido de inhibición y recusación en subsidio presentado a fs. 1/14 del presente incidente por los señores defensores particulares del Sr. Gustavo Osvaldo Béliz, doctores Gerardo Amadeo Conte Grand y Nicolás García Culla, respecto de los señores jueces, doctores Gustavo M. Hornos, Mariano González Palazzo y Augusto M. Diez Ojeda, para entender en autos.

I. Que en oportunidad de ser notificados de la radicación de la Causa N° 14.621 de registro de esta Sala IV, los defensores del Sr. Gustavo Béliz solicitaron que se considere la inhibición de los señores jueces doctores Gustavo M. Hornos, Mariano González Palazzo y Augusto M. Diez Ojeda para intervenir en la presente y en subsidio, les solicitan su apartamiento en el entendimiento de que se encuentra comprometida su imparcialidad para resolver la presente causa.

Para así concluir, efectúan, en primer lugar, una sinopsis de los antecedentes causídicos que sustentan, a criterio de los recusantes, el temor de parcialidad que invocan.

En lo que al trámite sustanciado en esta Cámara de Casación respecta, en el punto III. h) de su presentación, detallan de qué modo las actuaciones llegaron a conocimiento de este tribunal en una pretérita intervención y, más adelante -punto IV-, señalan que lo insólito del caso es que se le haya reconocido al señor Stiuso la calidad de “parte” al habérselo convocado a la audiencia para informar que prevé el art. 465 bis –según ley 26.374- en función de los arts. 464 y 465, todos del C.P.P.N, mediante el libramiento

de una cédula de notificación, cuando no reunía calidad de tal. “Se notificó de modo anómalo, injustificado e imprevisto al señor Stiuso”, señalan.

Puntualmente argumentan que “el trámite irregular parece configurar una clara continuidad de las maniobras extorsivas y manipuladoras de Stiuso, quien no ha dudado hasta el momento de influir de modo dañino para la ética republicana y la aplicación independiente de la ley” (fs. 6/vta.).

De seguido, sostienen que a la “insólita” citación mencionada precedentemente, debe sumarse la incorporación de un escrito presentado por Stiuso al expediente y, en aval de su planteo, efectuaron una transcripción del segmento de la sentencia absolutoria dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3, en el cual se enuncian cuáles fueron las -a su juicio- irregularidades llevadas a cabo en esta Alzada durante el trámite incidental radicado en la anterior intervención de esta Sala IV.

Por último, citaron doctrina y jurisprudencia en torno al derecho al reconocimiento del “temor de parcialidad” como causal de recusación e inhabilitación a las que, en honor a la brevedad, nos remitimos.

II. Que conforme lo reglado en el art. 61 del C.P.P.N., los señores jueces, doctores Gustavo M. Hornos y Mariano González Palazzo, presentaron a fs. 15/vta y 16 sus respectivos informes.

Ambos magistrados desconocieron y negaron cualquier tipo de vinculación con el objeto o las partes del proceso y dejaron a criterio de este tribunal la decisión de su continuidad para conocer el caso, pues “no encontraron mayores explicaciones que brindar al planteo, sobre todo a la luz de las argumentaciones de contexto expuestas por la parte” (*vid.* fs. 15 del informe del doctor Gustavo M. Hornos). Por otra parte, los magistrados recusados, expresaron en sus informes estar de acuerdo con el marco dogmático expuesto en torno a la garantía de imparcialidad y dejaron expuesto que si de algún modo podía presumirse que su participación generase dudas acerca de su autonomía para decidir el caso, se los inhabilita de

Cámara Nacional de Casación Penal

intervenir.

Se hizo saber que el Doctor Augusto M. Diez Ojeda no presentó el informe, dado que a la fecha de la presentación de la recusación de la defensa del Sr. Gustavo Béliz -el 4 de octubre de 2011- el citado magistrado ya había cesado en su función como juez subrogante de la Sala IV de esta Cámara Federal de Casación Penal.

III. Que en oportunidad de celebrarse la audiencia prevista en el art. 61 del C.P.P.N., -de lo que se dejó constancia en autos-, comparecieron el Sr. Gustavo Béliz acompañado por sus abogados defensores, quienes expusieron sus argumentos, reeditando en lo sustancial lo manifestado en oportunidad de efectuar la presentación de fs. 1/14 que dio inicio a la formación de esta incidencia de recusación.

La parte recusante agregó como argumento para sustentar el temor de parcialidad que invocan, la circunstancia relativa a que los señores jueces Gustavo M. Hornos, Augusto M. Diez Ojeda y Mariano González Palazzo, fueron quienes resolvieron oportunamente la apertura del recurso de casación interpuesto por el señor Fiscal General, doctor Felipe Di Lello -declarado inadmisibile en la instancia de origen-, en ocasión de resolver los pertinentes recursos de queja ante esta Alzada y que dicha decisión de admisibilidad que, a su juicio, es de carácter excepcional, fue tomada con un criterio extremadamente amplio.

Por su parte, el Sr. Gustavo Osvaldo Béliz, concedida que le fue la palabra, hizo alusión esencialmente al contexto en el cual se llevó a cabo la totalidad del proceso sustanciado en su contra y en ello fundó el temor que sus defensores desarrollaron en su presentación.

Durante la aludida audiencia del art. 61 del CPPN, el señor Fiscal General ante esta Instancia, doctor Raúl Omar Plee, en el invocado carácter de garante de la legalidad del proceso, dictaminó por el rechazo de las recusaciones formuladas por la defensa del Sr. Gustavo Osvaldo Béliz.

El representante del Ministerio Público Fiscal señaló que si bien es

admitido el “temor de parcialidad” como causal de apartamiento de los magistrados, dicho temor debe ser fundado y que, en el caso, ello no se verificó, pues ni los hechos ni el derecho otorgan razón para apartar a los doctores Gustavo M. Hornos y Mariano González Palazzo del conocimiento del presente proceso.

El Sr. Fiscal General ante esta instancia sostuvo que el primer proveído firmado por presidencia por el cual se radicaron las actuaciones en la Sala IV de esta CFCP y se convoca a las partes a la audiencia para informar que prevé el art. 465 bis –según ley 26.374-, en función de los arts. 454 y 454, todos del C.P.P.N., ordena expresamente la notificación al señor Fiscal General por pase de expediente y a la defensa particular mediante el libramiento de cédula, de modo que, concluyó, no existe orden alguna del tribunal de dar intervención al señor Stiuso en las actuaciones.

En segundo lugar, y en lo que al proveído en el que se ordenó agregar el escrito presentado por Stiuso y “estar a lo resuelto con fecha 12 de abril de 2011” respecta, el representante del Ministerio Público Fiscal señaló que dicho decreto no constituyó una decisión de mérito con relación al contenido de la presentación efectuada por éste sino, antes bien, una mera remisión a la resolución del Tribunal por la cual se habían tenido por desistidos los recursos interpuestos por su antecesor en la instancia.

Por último, con respecto a la apertura de los recursos de queja en los cuales se discutió si era, o no, admisible la impugnación contra el rechazo de un planteo de recusación que se sustenta en el temor de parcialidad, manifestó que existe jurisprudencia de esta Cámara que así lo ha resuelto, de modo que ello no constituye un pronunciamiento meramente excepcional.

Como corolario de sus argumentos, el Fiscal General concluyó que ni el alcance de la intervención conferida a Stiuso ni la naturaleza de las decisiones adoptadas en el expediente autorizan a sustentar un temor de parcialidad fundado y por ello es que ratificó su postura adversa al

Cámara Nacional de Casación Penal

apartamiento solicitado por la defensa.

Y CONSIDERANDO:

I. En primer lugar, cabe tener presente la doctrina sentada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación relativa a que “El instituto de la excusación -al igual que la recusación con causa creado por el legislador- es un mecanismo de excepción, de interpretación restrictiva, con supuestos taxativamente establecidos (arts. 30 y 17 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación) para casos extraordinarios, teniendo en cuenta que su aplicación provoca el desplazamiento de la legal y normal competencia de los jueces y la consecuente alteración del principio constitucional de juez natural” (Fallos 310:3845; 319:759, entre otros)

Por otra parte, el criterio de taxatividad de las causales de recusación ha sido posteriormente restringido por el Máximo Tribunal en el entendimiento de que “la garantía de imparcialidad del juez es uno de los pilares en que se apoya nuestro sistema de enjuiciamiento, ya que es una manifestación directa del principio acusatorio y de las garantías de defensa en juicio y debido proceso, en su vinculación con las pautas de organización judicial del Estado” (*in re* “Llerena, Horacio Luis s/ abuso de armas y lesiones - arts. 104 y 89 del Código Penal” -causa N° 3221- , L. 486. XXXVI, 17/05/05).

En dicha oportunidad, se señaló que “si bien las causales de recusación deben interpretarse en forma restrictiva, al vincularlas con una garantía del justiciable, merecen un tratamiento adecuado, pues `como garantía de esta indiferencia o desinterés personal respecto de los intereses en conflicto, se hace necesaria la recusabilidad del juez por cada una de las partes interesadas`” (*in re* “Llerena citado *supra*)

A su vez, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, en el caso “Piersack” sostuvo que no basta con que el juez actúe imparcialmente, sino que es preciso que no exista apariencia de parcialidad ya que lo que se encuentra en juego es la confianza de los ciudadanos en los tribunales de

una sociedad democrática (sentencia del 1° de octubre de 1982).

A la luz de dicho marco dogmático es que deben admitirse causales serias de recusación que sean necesarias para hacer efectiva la garantía constitucional del juez imparcial, aún cuando no hayan sido contempladas en el art. 55 del C.P.P.N. (CNCP, Sala IV, *in re* “Glaván” c. 1619, reg. 2031 rta. el 31/08/99). Pues, si de alguna manera puede presumirse por razones legítimas que el juez genere dudas acerca de su imparcialidad frente al tema a decidir, debe ser apartado del tratamiento del caso, para preservar la confianza de las partes en la administración de justicia.

II. Ahora bien, teniendo en cuenta que la sospecha de parcialidad invocada por la defensa y que hoy nos convoca para resolver se sustenta en el trámite que la presente causa en esta Sala IV tuvo en una radicación anterior, se reseñarán, en primer lugar, cuales han sido los pasos procesales en dicha oportunidad.

Contra la resolución dictada por el Tribunal Oral en lo Criminal Federal N° 3 de esta ciudad -en causa nro. 958/58 de su registro- por medio de la cual resolvió, declarar extemporánea la solicitud de inhibición de sus integrantes efectuada por el señor Fiscal General Felipe Di Lello, éste interpuso recurso de casación, el que denegado, resultó luego declarado admisible por esta Sala IV con motivo la presentación del pertinente recurso de queja (Causa N° 120681, Reg. N° 14.497, rta. el 16/02/11).

Radicadas las actuaciones en la sede, con fecha 25 de febrero de 2011, se designó audiencia para que las partes informen (arts. 465 bis –según ley 26.374-, en función de los arts. 454 y 455, todos del C.P.P.N.) para el día 7 de junio de ese mismo año y se ordenó notificar al Fiscal General por pase de expediente por el término de 24 hs y a la Defensa Particular mediante cédula (fs. 917 del expediente principal). Dicho proveído fue suscripto por el señor juez Gustavo M. Hornos en su carácter de Presidente de la Sala IV.

Luego de ello, en dos oportunidades, se modificó la fecha de audiencia para informar: la primera ocasión, por cuestiones vinculadas a la

Cámara Nacional de Casación Penal

agenda del tribunal (fs. 922) y la segunda, a pedido de los señores defensores del Sr. Gustavo Béliz (fs. 928).

Tal como la defensa lo alega en su presentación, a fin de notificar la celebración de dicho acto procesal se libró cédula a esa parte y también al señor Horacio Stiuso -quien no era parte en autos- al domicilio constituido de su letrado patrocinante, doctor Julián Subías. Ello trajo aparejada la presentación del nombrado al expediente.

Sin embargo, el día finalmente fijado para celebración de la audiencia para informar -12 de abril de 2011-, se presentó a las 08.30 hs. en la mesa de entradas de la Sala IV de esta Cámara, el señor Fiscal General ante esta instancia, doctor Pedro Narvaiz, y desistió expresamente del recurso interpuesto por su predecesor Felipe Di Lello (fs. 946/947 del expediente principal).

Dicha circunstancia condujo al Tribunal a TENER POR DESISTIDOS los recursos de casación interpuestos a fs. 54/60 y 829/834 por el señor Fiscal General doctor Felipe Di Lello, en las causas nro. 13.666 y 13.740 del registro de este tribunal. Se citó el art. 443, tercer párrafo, del C.P.P.N. (Reg. 14.778.4, rta. el 12 de abril de 2011, fs. 950/vta.)

Al día siguiente, y sin ser notificado, se presentó el señor Horacio Stiuso y solicitó que se prosiga con el trámite de la recusación pues, teniendo en cuenta que el nombrado había sido citado como “parte al proceso”, no era suficiente el desistimiento del Ministerio Público para dar por terminado el trámite recursivo (fs. 981/982).

Dicho escrito se agregó y se ordenó “estar a lo resuelto” con fecha 12 de abril. (fs. 953, del 15/04/11). Finalmente, las actuaciones fueron devueltas al tribunal de origen, se sustanció el juicio oral seguido a Gustavo Béliz y se dictó su absolución, decisión que, recurso fiscal mediante, convoca nuevamente la jurisdicción de esta Alzada en el marco del expediente principal.

III. Reseñado cuanto precede, los motivos invocados por la defensa en

respaldo del pedido de apartamiento no pueden ser considerados argumentos razonables para sostener el temor de parcialidad que, respecto de los señores jueces Gustavo M. Hornos y Mariano González Palazzo, se invoca.

En primer lugar, porque de la lectura del escrito de recusación de fs. 1/14 y su cotejo con el expediente tramitado en esta Sala IV, se desprende que la “sospecha” invocada constituye una mera afirmación dogmática de la parte recusante que carece del debido respaldo.

En efecto, las supuestas irregularidades en las que sustenta el pedido de apartamiento de los magistrados recusados constituyen cuestiones de mero trámite procesal que no han provocado perjuicio alguno al presentante.

Cabe tener presente, en el sentido expresado por el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta Alzada en la audiencia celebrada en los términos del art. 61 del C.P.P.N., que conforme surge del proveído obrante a fs. 917 del expediente principal, en oportunidad de fijar la audiencia para que las partes informen, se ordenó expresamente la notificación por cédula a la defensa particular y al señor Fiscal General, con lo cual, de dicho acto no puede deducirse intención alguna del Presidente de la Sala IV de convocar al señor Stiuso al proceso en el carácter que la defensa alega.

En segundo término, la otra circunstancia invocada por la parte recusante para sustentar su sospecha -el proveído de fs. 953 en el cual se tiene por presentado el escrito del señor Stiuso y se resuelve “estése a lo resuelto por este tribunal...”; no comportó emisión de opinión alguna sobre el fondo de la cuestión, no trajo aparejada ninguna consecuencia jurídica en el proceso y además, le negó a Stiuso el carácter de parte que intentó invocar en este proceso.

Pues, como lo señalan los señores defensores en su escrito de recusación, en dicha oportunidad ya se había tenido por desistido el recurso interpuesto por el Ministerio Público Fiscal. De modo tal que, de la

Cámara Nacional de Casación Penal

remisión no puede derivarse que se le ha dado intervención en carácter de parte -al contrario- y, menos aún, perjuicio alguno para la defensa pues dicho acto no ha producido ningún efecto.

En consonancia con lo expuesto, tampoco se desprende perjuicio para la parte recusante de la citación a la audiencia fijada en los términos del art. 465 bis del C.P.P.N., pues ésta nunca se celebró, debido al desistimiento del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia del recurso interpuesto por el fiscal general de juicio.

En consecuencia, no se verifican puntos de sustento objetivo que conduzcan a la parte a albergar dudas acerca de la imparcialidad objetiva de los magistrados recusados y que justifique, en consecuencia, el apartamiento de los doctores Gustavo M. Hornos y Mariano González Palazzo.

Por ello, oídos los defensores particulares, el imputado y el señor Fiscal General ante esta Cámara Federal de Casación Penal, corresponde rechazar la recusación formulada por los defensores particulares de Gustavo Osvaldo Béлиз, respecto de los señores jueces, doctores Gustavo M. Hornos y Mariano González Palazzo. Con costas (arts. 530 y 531, primer supuesto, del C.P.P.N.). A tenor de lo expuesto, corresponde asimismo rechazar las inhibiciones que en subsidio formulan los señores jueces Gustavo M. Hornos y Mariano González Palazzo, pues no se encuentra comprometida la imparcialidad de los citados magistrados para decidir el caso traído a estudio (art. 57 del C.P.P.N.).

IV. Por último, corresponde rechazar *in limine* la solicitud de inhibición y recusación en subsidio, formulada respecto del señor juez, doctor Augusto M. Diez Ojeda, por resultar manifiestamente improcedente (Fallos: 205:635; 280:347; 303:1943; 312:1856), dado que a la fecha de la presentación de la recusación de la defensa del Sr. Gustavo Béлиз -4 de octubre de 2011- el citado magistrado ya había cesado en su función como juez subrogante de la Sala IV de esta Cámara Federal de Casación Penal.

Por ello, de conformidad con lo propiciado por el representante del Ministerio Público Fiscal ante esta instancia, el Tribunal **RESUELVE**:

I. RECHAZAR la recusación formulada a fs. 1/14 por los defensores particulares de Gustavo Osvaldo Béliz, respecto de los señores jueces, doctores Gustavo M. Hornos y Mariano González Palazzo. Con costas (arts. 530 y 531, primer supuesto, del C.P.P.N.).

II. RECHAZAR las inhibiciones que en subsidio formulan los señores jueces Gustavo M. Hornos y Mariano González Palazzo (art. 57 del C.P.P.N.).

III. RECHAZAR *in limine* la solicitud de inhibición y recusación en subsidio, formulada por los defensores particulares del imputado respecto del señor juez, doctor Augusto M. Diez Ojeda. Con costas (arts 530 y 531, primer supuesto, del C.P.P.N.).

IV. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese a los defensores del Sr. Gustavo Béliz y al Sr. Fiscal General ante esta instancia, corra por cuerda el presente incidente de la causa principal, y sigan los autos según su estado.

MARIANO H. BORINSKY

ANGELA E. LEDESMA

EDUARDO R. RIGGI

Ante mí:

NADIA A. PÉREZ
Secretaria de Cámara